



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, junio veintiocho de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	Nº 36
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 08
VICTIMA	LILLYANA MARIA MUÑOZ SANCHEZ
AGRESOR	VICTOR HUGO ESPINOSA MOLINA
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2021-00208-00
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 65 proferida el 20 de abril de 2021 por la señora Comisaria de Familia Comuna 15 – Guayabal, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciada por la señora **LILLYANA MARIA MUÑOZ SANCHEZ**, en contra del señor **VICTOR HUGO ESPINOSA MOLINA**.

ANTECEDENTES:

La señora Muñoz Sánchez, compareció el 11 de marzo de 2021 ante la Comisaria de Familia, para denunciar al señor Espinosa Molina, por nuevos hechos de violencia propinados en su contra y ocurridos el 7 de marzo anterior. Se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite por incumplimiento, dispone mantener la medida de conminación y adiciona la de desalojo, cita al querellado a descargos, dispone la comparecencia de testigos y fija fecha para llevar a cabo audiencia de fallo, hace las advertencias legales a los involucrados, dispone el envío de las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia, remite al agresor a terapia para manejo y control de impulsos, a la ofendida a Medicina Legal, y ordena la notificación a los involucrados.

En marzo 24 de 2021 se reciben los descargos del denunciado, en decisión del 25 de marzo siguiente decreta las pruebas por éste pedidas, y el 20 de abril del año que avanza, se celebró audiencia a la que comparecen ambas partes y la apoderado del señor Víctor Hugo; acto éste en el que La Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento del agresor, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 4 de marzo de 2014, le impuso sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales equivalentes a \$1.817.052, los cuales deberá consignar en la

Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, manteniendo las dispuestas en oportunidad anterior, a excepción de la de desalojo que fue levantada. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal decisión fue notificada personalmente, sin que ninguna de las partes presentara recurso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al

comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la señora Comisaria al expedir la Resolución N° 65 del 20 de abril de 2021 en contra del señor VICTOR HUGO ESPINOSA MOLINA, atendió las reglas procesales y, observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor VICTOR HUGO ESPINOSA MOLINA de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora LILLYANA MARIA

MUÑOZ, expuso el 11 DE MARZO DE 2021 nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el 7 de marzo anterior, ocasionados por el citado querellado, procediendo por ende, la Comisaria a abrir el incidente por reincidencia mediante decisión de la misma fecha, citando a descargos a dicho caballero, quien reconoció la ocurrencia de hechos violentos entre él y su esposa, y si bien aduce que las agresiones fueron mutuas, manifiesta que está dispuesto a realizar las terapias y cualquier proceso que lleve a mejorar sus sentimientos de celos y violencia, haciendo salvedad en que la denuncia ha sido sobredimensionada.

A la audiencia concurren ambos extremos, y en tal diligencia se dispuso declarar nuevamente responsable de violencia intrafamiliar al sindicado y por ende declarar su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 4 de marzo de 2014; decisión que se notificó personalmente.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias de su proceder; oportunidades a las cuales nos hemos referido en párrafos anteriores.

De manera que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida; y es que, si bien la pareja ha restablecido su relación, sin que se hayan vuelto a presentar acciones violentas entre ellos, no puede dejar de tenerse como prevalente la protección que el Estado debe brindarle a la mujer, máxime que los hechos ocurrieron, independiente de que se haya exagerado o no la situación, como lo aduce el señor Espinosa Molina.

Y sin ser objeto de esta instancia, atendiendo lo manifestado por la abogada que asistió a la diligencia, en relación con la vigencia de las medidas de protección, se tiene que ellas tendrán eficacia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron, decisión susceptible de recurso de apelación - Ley 294 de 1996, artículo 18; Sentencia T-462 de 2018. Por ello deberá entonces el interesado proceder conforme se indica, y como lo expuso la togada al final de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley

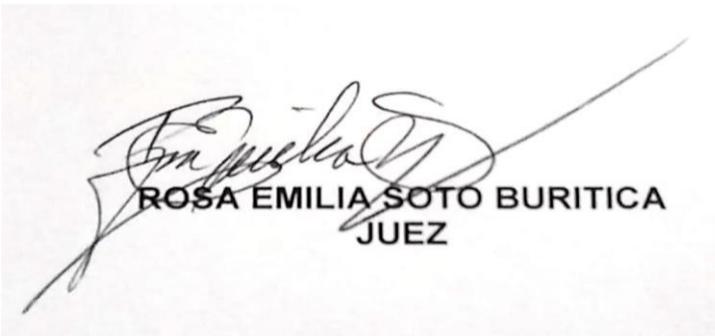
FALLA.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 65 expedida el 20 de abril de 2021 por la Comisaria de Familia Comuna Quince – Guayabal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, lo cual será de cargo de la entidad administrativa.

TERCERO: REMITIR el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA QUINCE – GUAYABAL, una vez cobre firmeza la presente decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ